

JUZGADO DE LO PENAL N° 36 DE MADRID

PA 571/11.

S E N T E N C I A n° 554 /12

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil doce.

Ante mí, xxx, Magistrada-Jueza del Juzgado Penal n° 36 de Madrid, se ha visto en juicio oral y público la presente causa, dimanante de las DUD n° 197/11, instruidas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 4 de Madrid, seguida por un presunto delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género, contra xxx, representado por la procuradora Sra. xxx y defendido por la letrada Sra. xxx, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, al haberse apartado la acusación particular de tal condición en el acto del juicio oral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, calificó los hechos atribuidos al acusado como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del Código Penal, reputando al acusado autor, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años, así como la accesoria de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de D^a xxx y de comunicar con ella durante tres años, con pago de costas.

Ha interesado igualmente que, de dictarse sentencia condenatoria, se informase al acusado, al tiempo de su notificación, de que, de no

interponerse recurso en plazo, la sentencia devendría firme y se le requiriese condicionalmente para cumplir, a partir de ese momento, las penas de prohibición de aproximación y comunicación, con advertencia de que, de no cumplir las penas referidas a partir de dicha fecha y durante el tiempo de su duración, podría incurrir en delito de quebrantamiento de condena.

SEGUNDO.- La defensa, en el mismo acto, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, interesó la absolución de su defendido.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- xxx, mayor de edad, de nacionalidad rumana, en situación regular en España, con permiso de residencia nº X-3193444-D y sin antecedentes penales, sobre las 22,00 horas del 1 de septiembre de 2011, en el domicilio, sito en calle xxx, de Madrid, que compartía con quien era su pareja desde hacía unos cinco años, D^a xxx, mayor de edad y de nacionalidad marroquí, mantuvo una discusión con ésta, en cuyo transcurso el acusado, con ánimo de menoscabar la integridad física de ésta, le cogió del pelo, empujándola contra la cama, mientras la propinaba golpes por todo el cuerpo, llegando incluso a golpearla con una muleta que portaba, mientras le decía que la iba a matar.

Como consecuencia de lo anterior, D^a xxx sufrió lesiones consistentes en cefalea, cervicalgia, hematoma y dolor en hombro derecho al movilizar y palpar, hematoma en glúteo derecho, dolor en cadera izquierda, dolor en cara anterior pierna derecha, presentando a la exploración forense hematoma en hombro derecho, con dolor a la palpación y movilidad dolorosa, hematoma leve en caderas derecha e izquierda, hematoma leve en región glútea derecha, hematoma en cara anterior de pierna derecha y dolor a la palpación y ligera inflamación en cuero cabelludo, en región parietal izquierda posterior, que requirieron

para la sanidad una primera asistencia facultativa, tardando en curar 7 días, uno de ellos impeditivo para sus ocupaciones habituales.

La perjudicada ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por auto de 4 de septiembre de 2011 del Juzgado instructor se denegó la orden de protección solicitada por D^a xxx, con base en haberse producido los hechos en el seno de una convivencia consentida por la solicitante y a haber decidido ésta poner fin voluntariamente a la convivencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 y 3 del Código Penal, llegándose a tal conclusión – indiscutida por las partes la relación afectiva mantenida al menos durante cinco años a la fecha de los hechos –equivalentes a los seis que ha afirmado xxx en juicio oral-, a partir de la valoración racional de la prueba practicada en el juicio oral.

Por un lado, el acusado, en ejercicio de su derecho, ha optado por guardar silencio, negándose, con ello, a ofrecer su versión sobre los hechos, y ello pese a conocer que iban a prestar declaración los dos agentes que se personaron en el domicilio y pese a conocer el contenido del parte de asistencia inicial y del posterior informe forense, con exploración, obrantes en las actuaciones.

De otro lado, xxx ha referido en juicio oral que es pareja del acusado desde hace 6 años y que convive con él, afirmando que ha nacido de dicha relación un hijo, de tres meses de edad, manifestando su deseo de acogerse a la dispensa de la obligación de declarar, con base en la existencia de un hijo común y porque quiere al acusado, afirmando que “él ha cambiado”, dispensa que la juzgadora le ha concedido, al mantener todavía hoy el legislador la redacción del art. 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus iniciales términos. Sin embargo, cuando la juzgadora, tras la celebración del juicio oral, ha tomado conocimiento de las actuaciones, ha

podido comprobar que ésta refirió tanto en sede policial (folios 21 a 23, el día 2 de septiembre de 2011, a las 9,44 horas), como en sede de instrucción, el día 3 de septiembre siguiente (folios 46 y 47), que había sufrido agresiones previas, no denunciadas por miedo y porque le quería, así como que había sido amenazada por el hermano del acusado en sede policial, en el momento de formular denuncia, diciéndole “de esto te vas a enterar” y que tenía miedo. Destaca en esta ocasión, además, cómo xxx en sede de instrucción, al dirigir acusación y renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle, afirmara expresamente que “solo reclama justicia”, en relación con las violencias que denunciaba. Incluso, de otra parte, consta, en la declaración del acusado en condición de imputado el 3 de septiembre de 2011, que éste afirmó que había roto la relación con ella (folios 50 y 51), lo que, de ser cierto, significaría un uso indebido de la dispensa procesal. Ello revela, una vez más, las distorsiones que provoca en el enjuiciamiento de delitos de violencia de género el mantenimiento de preceptos como el art. 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, en casos como el presente, permiten mantener un velo de silencio a quien se presenta como presunta víctima de hechos que el legislador ha conceptualizado como delitos por su gravedad, siguiendo las recomendaciones de la comunidad internacional, que ha catalogado reiteradamente la violencia contra las mujeres como violación de sus derechos humanos.

Ello, sin embargo, no ha impedido que la acusación haya introducido prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia, toda vez que, como señala la STS, Sala 2ª, de 12 de julio de 2007, la víctima puede negarse a declarar pero no es dueña del material probatorio constituido por lo que otras personas han percibido.

Así, han declarado los dos agentes de Policía Municipal, con carnets profesionales nº 4976.1 y 5186.0, que han referido que su intervención se produjo tras recibirse una llamada que alertaba de una agresión de un varón a una mujer en un domicilio.

El primer agente ha referido que encontró a xxx en la calle, muy nerviosa y acompañada de una hermana, refiriendo que, poco antes, en el seno de una discusión con su pareja, éste le había agredido, empujándola, tirándola al suelo y, una vez caída, golpeándola, dejando el agente a ésta con el compañero y subiendo el testigo al domicilio, donde la titular de la vivienda le refirió que había habido una pelea entre la pareja. Ha relatado

que el acusado se encontraba en el interior, con un corsé ortopédico y con muletas, refiriéndole que había sufrido un accidente, lo que fue confirmado por xxx. Además, ha referido que ésta fue trasladada por una patrulla seguidamente a centro médico, a partir del relato efectuado por la misma, aunque no apreció en ella signos externos de agresión.

Por su parte, el segundo agente, aunque ha afirmado no recordar muy bien los hechos, ha coincidido con su compañero al referir que, aunque no observó signos externos en xxx reveladores de la agresión que relataba, fue trasladada por otro indicativo a centro médico, tras referir espontáneamente que su pareja le había tirado al suelo y propinado patadas, así como que habló con la dueña de la vivienda, quien le refirió que había oído ruidos, añadiendo que el acusado se encontraba en una habitación de la vivienda, con un corsé y con muletas.

Estas manifestaciones corresponden a las ofrecidas en juicio oral por quienes son testigos directos de lo que vieron y oyeron, tras recibir una solicitud de intervención para auxiliar a una persona, cuyo testimonio no cabe poner en duda, al no existir elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado Social y Democrático de Derecho (STS 383/2010, de 5 de mayo).

Cabe recordar, además, que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diferentes sentidos en orden a la valoración de las declaraciones de agentes de policía, en caso de que la perjudicada se acoja a la dispensa de su obligación de declarar, cuando refieren lo que la víctima les relató al acudir en su auxilio, otorgándoles en ocasiones valor de testifical de referencia y negándosela en otras, si bien no ha cuestionado su valor de prueba testifical respecto, en todo caso, de lo que percibieron directamente. Pero en otros casos, incluso, como la STS 625/07, de 12 de julio, entre otras, que reconoce el carácter de testigos directos, no de referencia, de los agentes de policía respecto de las lesiones que presenta la víctima, apreciada directamente por sus sentidos al llegar al lugar de los hechos o del médico que la atendió, señala, además, que puede constituir base de la prueba indiciaria, en la misma línea que la STS 821/09, de 26 de junio. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencias, entre muchas otras, de 1 de diciembre de 2011, de su Sec. 26^a;

de 22 de diciembre de 2011, de la Sección 27ª; de 12 de enero de 2012, tanto de la Sección 26ª como de su Sección 27ª; de 19 de enero de 2012, Sec. 26ª; de 19 de julio de 2012, Sec. 27ª, o de 13 de septiembre de 2012, de su Sección 26ª, ambas Especializadas en Violencia de Género.

Cabe señalar, además, frente a alguna interpretación en otro sentido de alguna Audiencia Provincial, que el Tribunal Supremo, ha insistido en recientes Sentencias en esta interpretación, así en SSTS nº 463/12 y 514/12, lo que, específicamente en materia de enjuiciamiento de la violencia de género, supone una evidente interpretación favorable a evitar la impunidad de estos delitos, en los que las víctimas en tantas ocasiones optan por guardar silencio. En concreto, la primera de ellas, de 6 de junio de 2012, otorga valor de prueba indiciaria de cargo a las manifestaciones espontáneas de la víctima ante los agentes que acudieron en su auxilio, observando lesiones posteriormente objetivadas en centro médico. Así, afirma que “Fue una espontánea narración que quiso voluntariamente hacer a los presentes -médico y agentes de Policía- que se limitaron a escuchar el relato que la lesionada estimó oportuno hacerles. No fue pues una declaración sino una narración que hizo por sí misma cuando, donde y ante quién quiso hacerla. Los que la oyeron acudieron al Juicio Oral y testificaron contando lo que allí escucharon. Por ello el posterior ejercicio por la lesionada de su derecho a no declarar en el Juicio Oral contra su pareja, que acarrea la imposibilidad de introducir en el proceso cualquier anterior declaración suya, conforme a la doctrina recogida en la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2009, no impide en este caso que los testigos de referencia cuenten como tales lo que la agredida les contó, comentó, narró y relató voluntariamente, por su iniciativa sin prestar una declaración policial o judicial en sentido propio. Hecho referenciado que coincide plenamente con las señales físicas que aquella presentaba y que todos vieron en el centro de salud, y sobre la que se emitió informe pericial acreditativo de su correspondencia con la versión contada por la interesada a sus oyentes.

En definitiva: los testimonios de referencia aquí no suplen el testimonio directo de la agresión, pero sí prueban , en cuanto testimonios sobre lo percibido por el testigo, que aquella persona les contó voluntariamente un suceso que ellos escucharon; y ese hecho de su narración o relato unido a la demostración de las lesiones sufridas mediante la pericial médica acreditativa de la veracidad de lo relatado,

constituye la prueba de cargo que justifica el hecho probado de la Sentencia de instancia".

La declaración de los agentes prestada en juicio oral resulta similar, además, al contenido de la comparecencia con la que se inicia el atestado, a las 07,43 horas del 2 de septiembre de 2011 (folios 3 y 4), en la que, además, consta que la intervención de los agentes se produjo a las 04,00 horas del día 2 de septiembre, respecto de hechos ubicados a las 22,00 horas del día anterior, y que, recogiendo un mayor número de recuerdos sobre el relato escuchado recientemente, inmediatamente antes, xxx refirió que su pareja sentimental le había golpeado en el hombro, cogido del pelo hasta tirarla al suelo, dándole puñetazos y patadas por todo el cuerpo.

Incluso, la declaración de los agentes –y, específicamente, el relato ofrecido por xxx a éstos- aparece corroborada por el parte de asistencia médica, relativa a la prestada a la perjudicada, a las 04,36 horas del mismo 2 de septiembre de 2011, que objetiva contusión en brazo, cabeza, cara, nariz y/o cuello, con hematoma y dolor de hombro derecho al movilizar y palpar, hematoma en glúteo derecho, dolor en cadera izquierda y en cara anterior de pierna derecha, emitiendo un juicio diagnóstico de contusión múltiple y cervicalgia, refiriendo la explorada cefalea tras contusión en cabeza y dolor en brazo, tras agresión de varias horas de evolución (folio 34). El posterior informe médico forense, del día siguiente –afirmación que cabe efectuar, pese a que conste en el mismo la fecha de 3 de agosto del mismo año, que se atribuye a un mero error de transcripción, al hacerse eco del informe del 2 de septiembre del Summa y a estar emitido para el expediente de DUD 197/2011, incoadas respecto de los hechos que ahora se enjuician-, con exploración de la lesionada, recoge el contenido del parte anterior, y objetiva a la exploración hematoma en hombro derecho, con dolor a la palpación y movilidad dolorosa, hematoma leve en caderas derecha e izquierda, hematoma leve en región glútea derecha, hematoma en cara anterior de pierna derecha y dolor a la palpación y ligera inflamación en cuero cabelludo, en región parietal izquierda posterior, reveladoras de un plural acometimiento, resultando absolutamente compatible el relato de la perjudicada ofrecido a los agentes con las lesiones objetivadas.

La juzgadora conoce sobradamente que el parte de asistencia médica o el posterior informe forense acreditan solamente la existencia de las

lesiones que objetivan, no haciendo prueba de autoría. Pero, valorando en conciencia las pruebas practicadas, atendida adicionalmente la expresa e inusual petición de justicia que la denunciante formuló en sede de instrucción, y desde la función constitucional del Poder Judicial de garantizar la mayor efectividad de los derechos constitucionales en juego –no sólo el de la presunción de inocencia del acusado sino, asimismo, el derecho a una vida libre de violencia de género, en el que se proyectan los derechos a la integridad física y psíquica, el de igualdad y el de libertad de xxx-, se alcanza el estándar de certeza.

Así, en relación con la actitud procesal del acusado, no puede desconocerse que éste no ha ofrecido su versión sobre los hechos ni sobre las concretas lesiones objetivadas en su pareja, y, si bien es cierto que le asiste el derecho constitucional a guardar silencio, no es menos cierto que la doctrina jurisprudencial ha afirmado que su silencio es valorable cuando las pruebas practicadas reclamen una explicación por su parte –así, entre otras, la STS de 6 de junio de 2012, que, con recordatorio de las SSTS 27-6-2002, nº 1219/2002 EDJ 2002/26431; 1443/2000, de 29 de septiembre EDJ 2000/30304, sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, reitera la doctrina jurisprudencial relativa a que “La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas.” (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 EDJ 1996/12038 y Caso Condrom de 2.5.2000 EDJ 2000/5637 y STC 137/98, de 7 de julio EDJ 1988/453 y 202/2000, de 24 de julio EDJ 2000/20482). En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas”.

Igualmente, en relación con las testificales de los agentes, se han introducido elementos de juicio bastantes para alcanzar el estándar de certeza, toda vez que, si bien resultan de referencia respecto del relato escuchado de labios de xxx, quien refirió haber sido objeto de agresión por el acusado poco antes, sí apreciaron directamente por sus sentidos que se encontraba muy nerviosa y en la calle, acompañada de su hermana, a las 4,00 de la madrugada, y manifestando su voluntad de denunciar –lo que es un comportamiento que, razonablemente, sólo puede vincularse con haber

sido víctima de una agresión, toda vez que despertar y hacer venir a un familiar a esas horas y permanecer en la calle hasta la llegada de la policía, junto con un estado de ánimo alterado, así lo evidencian, máxime cuando va seguido de la defectiva denuncia, acompañada de la solicitud de la orden de protección -donde constan documentados los motivos que la fundamentaban (folio 31)-, ratificada en sede de instrucción, manteniendo la acusación particular hasta el mismo momento del juicio oral, lo que no deja de constituir datos objetivos, al margen de que no pueda valorarse su contenido.

Además, fueron objetivadas inmediatamente después en centro médico lesiones compatibles con el relato de xxx, así como, al día siguiente, por la médica forense, siendo indiferente en este concreto caso que los agentes no observaran signos externos de la agresión, toda vez que los mismos existían aunque no eran visibles en una persona vestida, a las 4,00 horas de la madrugada y en la calle, toda vez que fueron objetivadas seguidamente –a las 4,36 horas-, lo que acredita con seguridad que existían momentos antes.

Por ello, la practicada constituye prueba tanto directa como indiciaria de cargo, constituida ésta por indicios sólidos y plurales que permite, razonablemente, enervar la presunción de inocencia del acusado, deduciéndose el ánimo de causar menoscabo físico a la misma de la propia acción de aquél, no pudiendo desconocer éste las consecuencias lesivas para aquélla de golpear a quien era su pareja.

Todo ello justifica sobradamente la subsunción de los hechos en el tipo definido en el art. 153.1 y 3 del Código Penal, cuyo primer apartado sanciona la lesión no definida como delito o el golpear o maltratar sin causar lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, previendo el apartado 3 del precepto, como circunstancia de agravación, que los hechos se produjeran en el domicilio común.

SEGUNDO.- Del delito señalado en el fundamento anterior es responsable, en concepto de autor, de conformidad con lo argumentado en aquél, el acusado, por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no alegadas ni probadas.

CUARTO. - En cuanto a la pena a imponer por el delito, el subtipo agravado de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 del Código Penal prevé una pena de seis meses a un año de prisión o, como alternativa, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años. El apartado 3 del precepto prevé que, de concurrir alguna de las circunstancias de agravación que enumera, la pena se impondrá en su mitad superior.

Procede en este caso imponer la pena de prisión, atendido el alcance y a la significación de la agresión y a que ni siquiera ha introducido el acusado, para la hipótesis de sentencia de condena, su conformidad con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que, como presupuesto, exige el art. 49 del Código Penal, y en la extensión de once meses, dentro de la mitad superior, en atención a la pluralidad de golpes propinados, incluida la cabeza, que resulta una zona corporal especialmente vulnerable.

Se impone igualmente la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo previsto en el art. 56 del Código Penal.

Procede igualmente imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y un día, en este caso en el límite mínimo de la mitad superior, dado que no se ha acreditado que aquél sea poseedor de ellas y atendida la diferente finalidad de esta pena, vinculada con la seguridad de la víctima, y la privativa de libertad, directamente relacionada con la relevancia de los hechos.

Igualmente, a tenor de lo establecido en los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal, se impone al acusado la pena de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de D^a xxx en cualquier lugar donde se encuentre, de su domicilio, de su lugar de trabajo o de cualquier otro frecuentado por la misma, por un año y once meses, límite mínimo derivado de las previsiones del párrafo 2 del apartado 1 del art. 57 del Código Penal, que se considera suficiente en este caso para que aquélla pueda recuperar su tranquilidad, a través de los servicios que ofrece la Ley

Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, si desea acudir a ellos, que se extiende a la prohibición de comunicación, por igual período de tiempo, que se considera instrumental a la mayor efectividad de la primera, habiendo sido expresamente interesada por la perjudicada hasta el acto del juicio oral, en su condición de acusación particular, evidenciando la necesidad sentida de que se acordara en ese sentido.

QUINTO.- Denegadas por auto de 3 de septiembre de 2011 del Juzgado instructor las medidas cautelares previamente interesadas, no procede efectuar ningún pronunciamiento sobre su mantenimiento durante la tramitación de los eventuales recursos que puedan plantearse contra la presente resolución.

SEXTO.- No procede efectuar pronunciamientos en materia de responsabilidad civil, al haber sido renunciados por la perjudicada en sede de instrucción.

SÉPTIMO.- Las costas deben ser impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, en relación con los arts. 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que justifica su imposición al acusado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

F A L L O

Que debo condenar y condeno a xxx, como autor responsable de un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 y 3 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de once meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y un día, con las penas accesorias de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de D^a xxx en cualquier lugar donde se encuentre, de su domicilio, de su lugar de trabajo o de cualquier

otro frecuentado por ella así como prohibición de comunicación por cualquier medio, ambas prohibiciones por un período de un año y once meses, condenándolo igualmente al pago de las costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remítase al Juzgado instructor testimonio de la presente resolución de forma inmediata, así como de la posterior declaración de firmeza, y efectúense las anotaciones oportunas en el SIRAJ.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación.

Infórmese expresamente al ahora condenado, al momento de la notificación, si comparece personalmente en la sede del Juzgado cuando sea convocado al efecto, de que la sentencia deviene firme si en el plazo indicado no se interpone recurso, y requiérasele condicionalmente para que cumpla a partir de ese momento la pena de prohibición de aproximación y comunicación impuesta, con advertencia de que, de no cumplir la pena referida a partir de dicha fecha y durante el tiempo de su duración, puede incurrir en un delito de quebrantamiento de condena, quebrantamiento que se produciría incluso aunque contase con el consentimiento de la perjudicada, que resulta irrelevante, como señala el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2008, que acordó que “el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 CP”, con base en la idea de la irrelevancia en derecho penal del perdón de la persona ofendida por infracción criminal, y posterior jurisprudencia que incorpora el pronunciamiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Jueza del Juzgado de lo Penal nº 36 de Madrid, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.